✠

POR

EL P. Fr AMBROSIO VIGIL DE QVINONES, PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE ZACATECAS, DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO, POR SV PROVINCIA, Y RELIGION.

Contra el Obiſpo de la nueua Vizcaya, y ſus Clerigos.



1. LA pretenſion de la Religion es, que ſe mande executar, y guardar vn auto proueydo por el Conſejo en 25. de Enero de eſte año, por el qual ſe mandò, que el pleyto de Doctrinas que vino remitido al Conſejo, litigado por dicha Prouincia en la Real Audiencia de Guadalaxara, y executoriado en ella a ſu fauor, y de la Religion, ſe debuelua a la miſma Audiencia, para que proceda a executar ſu executoria, en orden a que el Obiſpo de la nueua Vizcaya, admita a los Religioſos propueſtos, en conformidad de la cedula del Real Patronato, y hallandolos habiles, los de titulo, y canonica inſtitucion, admitiendolos a la adminiſtracion de las Doctrinas, ſobre que cayò, y ſe deſpachò la dicha executoria.

HECHO.

2 Eſte negocio ſe ſiguio en la Real Audiencia de Guadalaxara, ſobre ſi auian de ſer admitidos los Religioſos de ſan Franciſco, eligidos, y nombrados por aquel Gouierno, y por don Luys de Valdes, Gouernador de aquella Prouincia, conforme a la nomina, que auia dado el

A Di-

Difinitorio de la dicha Religion, siguiose, no solo entre la Prouincia, y Obispo, sino ansimismo con el Fiscal de dicha Real Audiencia, hasta que, en contradictorio juyzio, obtuuo la Religion la executoria que queda referida, en cuya execucion se despacharon, no solo primera, y segunda prouision, sino tercera de temporalidades contra el Obispo, y por su renitencia, en no obedecer las determinaciones, y executoria de dicha Real Audiẽcia, se proueyò auto en 20. de Setiembre de 644. por el qual se mandò despachar prouision, con insercion de los nombramientos hechos, por aquel Gouierno, y el de la Vizcaya, en Religiosos, para que el Arçobispo de Mexico, los examinasse, e instituyesse.

3 En este estado, se valiò la parte del Obispo de vnos traslados de dos cedulas de su Magestad, dirigidas a el Virrey de Mexico, en que mandaua, que en el Obispado de la Puebla, no se hiziesse nouedad, en el estado que estuuiessen las Doctrinas, hasta que el Consejo tomasse resolucion; y con este pretexto pretendiô, que lo mismo se auia de obrar en las Doctrinas de su Obispado: y sobre esto cayô el auto de la Audiencia de 27. de Octubre de 644. en que se mandó sobreseer en la execucion de la dicha executoria, y de las sobrecartas despachadas, y que de todo se diesse quenta a su Magestad en su Real Consejo de las Indias: para cuyo efecto se remitiô el mismo pleito original, con vista del qual se proueyò el auto referido; deboluiendo este negocio a la dicha Real Audiencia, de donde vino, para que proceda a executar su executoria.

Iustificase la pretension de la Prouincia de Zacatecas.

4 NO duda la parte del Obispo, ni puede, de que fue yen-

vencido, por executoria de la Real Audiencia, en la pretension de las Doctrinas, de aquella Prouincia, en contradictorio juyzio, con la Religion, en que litigò assimismo el Fiscal Real de ella: Conque estando executoriada esta causa, no le quedô entrada al Obispo, para boluer a reclamar contra lo determinado, en perjuyzio de la execucion de dicha executoria, propter authoritatem rei iudicatæ, cum sit disceptationis terminis, como dixo Bald. in rubric. ff. de re iudic. leg. singulis, ff. de except. rei iudicatæ, ibi: *Quod singulis controuersijs, vnus est iudicialis finis*, leg. 2. §. fin. C. de veter. iur. enucleand. legib. terminato, C. de fructib. & litium expens. ibi: *Post absolutum enim, dimissum ve iudicium, nefas est litem alteram insurgere, ex litis prima materia*, & in leg. post rem iudicatam, ibi: *Post rem iudicatam Nil est, quod quæratur*, Franch. decis. 346.

5 Y auiendo caydo sobre dicha executoria el auto del Consejo, en que reconociendo lo executiuo della, se abstuuo, y remitiò esta causa a la dicha Real Audiencia, es mas precisa su execucion, ni de la remission hecha, por la naturaleza del auto, y la suprema autoridad del Consejo, que hizo la remission, ha lugar suplicacion, leg. 4. titul. 5. libr. 4. recop. vbi Azeuedo, Monterroso en el tratado quinto de las Chancillerias, capit. 2. de las suplicaciones, num. 3.

6 Y es en tanto grado verdad lo dicho, que vna vez executoriada la causa, ningun pretexto de nulidad, puede impedir su execucion, vt probat textus in clement. vt calumnijs de re iudic. ibi. *Vt calumnijs litigantium occurratur, is qui in beneficiali, vel alia quauis causa, tres contra se in petitorio, vel possessorio, sentẽtias reportauit, ad agẽdum de nullitate ipsarum, vel alicuius ex eis, nullatenus admittatur, donec huiusmodi sententiæ plenariè fuerint executioni mandatæ*. Y se debe reparar grandemente, en la diccion, y aduerbio, *nullatenus*; ibi: *Nullatenus admittatur*,

ad

ad agendum de nullitate ipsarum, vel alicuius ex eis, quæ dictio negat omnes casus, & omnem potentiam, vt in leg. vlt. C. de testam. milit cum citatis per Menoch. consil. 383, numer. 14. & natura illius est negare in totum, & vniuersaliter iurisdictionem excludere, ex adductis per Mart. de iurisdict. part. 4. centur. 2. cas. 153. nu. 10. & tollitur, per hanc dictionem, facultas dispensandi, glos. in clement. 1. §. si quis autem in vers. Nullatenus de sequestration. possession. vbi Immol. num. 20. & Zauarel. quæstion. 6. numer. 6. cum pluribus alijs quæ de valore, & effectu dictionis, nullatenus, ponderat Barbos. tract. var. diction. 226. per totam.

7 Ni se puede sobreseer, en la execucion de la sentencia, y executoria, con pretexto de injusticia; vt probat textus in capit. pastoralis §. quia verò de offic. delegat. ibi: *Quæsiuisti an, si ipsam iniustam esse cognouerit debeat eam executioni mandare; an sit ei potius subsistendum*. Et ibi: *Et si sciat sententiam illam iniustam exequi nihilominus tenetur eandem*; y para que no pueda ser oido contra la executoria, ni admitida excepcion, ni alegacion ninguna, es formal la ley del Reyno 3. titul. 19. lib. 4. Recopilat. ibi: *Despues que el pleyto fuere librado por suplicacion, por el Iuez, que fuere dado por nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia que él diere, ni suplicar della, ni dezir, ni alegar contra ella, que es ninguna; y si lo dixere, o razonare, que no sea oido sobre ello, sino en el caso, que aya lugar segunda suplicacion*; Y este negocio no vino al Consejo por segunda suplicacion, sino remitido por la misma Real Audiencia, que mandò despachar, primera, segunda, y tercera prouision de temporalidades contra el Obispo de la Nueua Vizcaya, por su gran de retinencia, en no auer querido obedecer lo mandado por la executoria de la Audiencia, en razon de las dichas doctrinas.

8 Esto mismo ha reconocido el Consejo, preuiniendo

con

 L83

con su gran prouidencia, el que no surtiesse efecto, el torzedor que se intentò hazer por la otra parte, la qual auiendo pedido, que este negocio se juntasse, y acumulasse al pleito que està pendiente, sobre las Doctrinas de la Puebla de los Angeles, con animo de suspender, y dilatar, por este camino, la execucion de dicha executoria, se siruiò el Consejo de mandar, que viesse este negocio el señor don Geronimo de Camargo, y hiziesse relacion en el Consejo; el qual la hizo, y con su informe se proueyò auto, en que se mandò: *Que de lo dicho por el señor Fiscal se diesse traslado a la parte, y que se remitiesse este pleyto a la Escriuania de Camara, para que se truxesse por Relator, sin que estos autos se junten con el pleyto de las Doctrinas; sino que anden separados, por traer este pleyto en si, todo lo que ha menester, para resoluer, sin dependencia de otros autos.*

9 Pues si contra todos litigantes, tiene el Derecho, y las leyes destos Reynos cerrada la puerta, para que non audiantur, en perjuyzio de la execucion de la cosa juzgada, ni con pretexto de nulidad, ni de injusticia, quo iure puede ser oida la parte del Obispo, ni los demas clerigos, que han litigado en su cabeça, en orden a impedir la execucion de la cosa juzgada de la Real Audiencia, y del auto del Consejo, en que se le deboluiò, auiendo estado renitente, y inobediente contra lo mandado por la Real Audiencia, en orden a la execucion de dicha executoria, sin auer querido obedecer las prouisiones, primera, y segunda, que mandò despachar en su execucion, ni la tercera de temporalidades; cum sit certum, quod contumax non auditur coram eo iudice, coram quo fuit contumax, nisi purget contumaciam, Paul. de Castr. cons. 427. libr. 1. quia dicitur ab obedientia defecisse, imò nec auditur coram alio iudice, quia elideret priorem iudicem, & pœnam euitaret, Bartul. in leg. sepulchri in princip. numer. 2. ff. de sepulchr. violat. Alexand. cons. 23.

 num.

num.5.lib.3.Socin.conf.237.circa medium,libr.1. Y si a esto se dà lugar, qualquiera poderoso, harà resistencia a los mandatos de los Tribunales superiores, aunque sea contra lo executoriado en ellos, con animo de ser oidos en otro Tribunal. De que resultan los inconuenientes que se reconocen.

Oposiciones que se hazen por parte del Obispo, contra la execucion de la executoria de la Real Audiencia, y auto del Consejo, en que se la deboluió.

10 La primera oposicion, es dezir, que la Religion renunció las Doctrinas en el Capitulo que se celebrò en Toledo en tres de Iunio de seiscientos y quarenta y cinco; y que en conformidad de la dicha renunciacion, el Consejo declarò a esta parte, no serlo, ac proindè, que le obsta cosa juzgada.

11 Oponese en segundo lugar, que huuo executoria cõtra los Religiosos, de la misma Audiencia, en que se les denegò la restitucion de las Doctrinas, ac proindé, que la executoria que despues se diô a su fauor, por ser contra otra executoria, fue nula, nulliusque roboris, & momenti.

12 Tertio opponitur, que los Religiosos por su regla, no pueden tener dominio, ni bienes algunos, ac proindê, q̃ les resiste a la pretension de las Doctrinas.

13 Quarto, & vltimo, que auiendo sido proueydo los Clerigos en las Doctrinas de los Religiosos, no pudieron ser remouidos, y proueydas en los Regulares, por auerse despachado cedulas de su Magestad, para que no se hiziesse nouedad.

Satis fit prædictis obiectionis.

14 La cosa juzgada, fundada en la renunciacion, y au-

to

to del Consejo, en que declarô a esta parte, no serlo, es sin fundamento. Lo vno, porque no huuo, ni ay tal renũciacion, hecha por quien pudiesse hazerla, pues solo el Discretorio del Capitulo General, que se compone de todos los Vocales de las Prouincias, la pudieran hazer; antes por la certificacion, dada por el Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias, que està en el Consejo, y tiene pedido esta parte, que quando se vea este negocio, se lea, o haga relacion della; consta que en el Discretorio, no se tratò, ni confiriô tal renunciacion, ni se hizo; y assi lo certifica, y jura.

15 Y porque Alonso de san Martin, que fue Procurador en aquel pleyto de las Doctrinas de la Puebla, no pudo sin poder especial, renunciar el derecho que la Religion tenia adquirido, de inmemorial tiempo, y en virtud de priuilegios, y Bulas Apostolicas a las Doctrinas, y era preciso, que para ello tuuiesse poder especial, licet alias esset dominus litis factus, Gratian.decis.79. num.3. & 123.num.10 Franch.decis.579.

16 Tertio, porque la pretensa renunciacion suena fecha, en el pleyto de las Doctrinas de la Puebla, y no pudo estenderse a las Doctrinas de Obispado diferente, y distincto: porque la renunciacion est stricti iuris, & ideo in ea, nisi expressa, non comprehenduntur, glos.verb. Sustinere in cap.sanê de renunt.vbi DD. cons.5. Calder. in tit.de Præbend.

16 Maximè, que quando se hizo la renunciacion, ya estaua executoriado el pleyto de las Doctrinas de la Nueua Vizcaya, sobre que se litiga: y en estos terminos la renunciacion hecha, de las Doctrinas de la Puebla de los Angeles, en aquel pleyto litigioso, no puede estenderse a aquellas Doctrinas; en que por executoria ya estaua adquirido derecho fixo a la Religion, DD. in cap. sanè de renunciat.cuius summarium est, *quod renuncians litteris beneficialibus, non censetur renunciare, institutioni*

iam

iam factæ, Immol.conſ.49.vbi,*quoties verba poſſunt aliũ capere ſenſum congruum,nunquam trahenda ſunt ad eum, quoquis renunciare voluerit, iuri, & exceptioni ſibi competenti*, y Nata conſ. 72. tom.1. numer. 5.para apoyo de lo miſmo pondera, que aconſejô,que auiendo vno obligadoſe,de que daria quentas, de qualeſquier coſas, que huuieſſe adminiſtrado, quod hæc promiſio, non extenditur ad negotia iam finita,pro quibus iam ſibi fuerat ius quæſitum.

18 Quartô, porque la parte de la Religion obtuuo decreto de ſu Mageſtad(Dios le guarde)para que ſe le oyeſſe en juſticia,conque ceſsò toda duda.

19 Quintò, porque deſpues de la aſſerta renunciacion, ſe reſtituyeron a los Religioſos de ſan Franciſco las Doctrinas de la Prouincia de Beneçuela,y Caracas.

20 Sexto, porque auiendoſe valido la otra parte de eſtâ miſma excepcion, ex capite renuntiationis Doctrinarũ, para que no fueſſe oida eſta parte, y ſe declaraſſe, que la ſuya no tenia obligacion de reſponder, por autos de viſta, y reuiſta del Conſejo, ſe le mandò, que reſpondieſſe: conque tambien en fuerça de la determinacion del Cõſejo, ſe excluye, y quedò vencida dicha alegacion, y excepcion de coſa juzgada.

21 Septimo,porque quando ceſſara todo quanto en reſpueſta deſta objeccion primera ſe ha ponderado, ſu Mageſtad,por cuya quenta corre el cuydado de la buena adminiſtracion de los Sacramentos, en aquellas Prouincias,y ſu Fiſcal,reconociendo la gran conueniencia, que reſulta al bien de las Almas,de que ſe conſeruen las Doctrinas en los Religioſos de ſan Franciſco, y tambien por la mayor quietud de los Indios, de que ay tantos informes, y teſtimonios en los autos, ha inſtado ſiempre en ello, como ſe reconoce de la defenſa, y alegaciones hechas en eſte pleyto por el Fiſcal de la Real Audiencia de Guadalaxara, y por los ſeñores Fiſcales Licenciados

don

don Antonio de Mesa Maldonado, y don Iuan de Valdès, que tambien han alegado en este negocio, instando en la execucion de dicha executoria: y por auer conocido los Religiosos esta voluntad, de parte de su Magestad, debieron, y deben obedecerla, procurando su execucion por todos medios justos, maximè, como dize el señor don Iuan de Solorçano, libr. 3. de iur. Indiar. cap 27. numer. 26. ibi: *Præcipuè in eis; quæ in vtilitatem publicam diriguntur*, vt expressis verbis docuit Albarot. & præposit. in cap. 1. qualit. vassal. iuram. debeat, & in cap. 1. de milit vassal. qui arma belic. de possuit, Bar. Felin. Guiller. Bened. Barbac. Andræas Gail, & alij, quos refert, & sequitur Bobadill. in polit. libr. 2. cap. 18. nu. 64. cum seqq. Albar. Valasc. consultat. 100. el señor Gregorio Lop. in leg 4. tit. 15. part. 4. glos. 6. circa finem, Azeued. in leg 13. tit. 3. lib. 4. recop. num. 5. Camil. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. cap. 71. à num. 11.

Secunda exceptio.

22 Esta excepcion se funda, en que huuo primera executoria de la Real Audiencia de Guadalaxara, por la qual se les denegò a los Religiosos, y Religion de S. Frácisco la restitucion de las Doctrinas, de que fueron despojados, ac pro indè, que la executoria que despues despachó la misma Audiencia, admitiendoles para las dichas Doctrinas, como dada contra la primera executoria, y contraria a ella, fue nula, & quod vt talis attendi non debet, l. 1. C. quando prouocare non est necesse, l. si vt proponis, C. de except rei iudic. Anton. de Butrio, cons. 28. Alex. in leg nam postea, §. si damnetur, numer. 2. ff. de iure iur. & in leg. si diuersa, num. 3. C. de transactionibus, Decius cons. 294. num. 4. tom. 1. Parisius cons. 108 num. 40. vol. 4. Ruinus cons. 62. numer. 10. not. 5. Cephal. cons. 389. num. 19.

23 Prædicta oppositio, no tiene fundamento legal, y se opone, y pretende fundar, callando el hecho verdadero de los autos, y lo principal, y formal dellos; porque si bien es verdad, que por autos de vista, y reuista se declarò, no auer lugar la restitucion de dichas Doctrinas, no paran aqui los dichos autos, sino que prosiguen: *Y los vnos, y los otros cumplan con su obligacion, y los Religiosos sigan su justicia, y guardense las cedulas de su Magestad.* De suerte, que el fundamento de negarles en los primeros autos la restitucion de las Doctrinas, fue porque hasta entonces, no parece que se huuiessen allanado los Religiosos, a lo dispuesto por la cedula del Real Patronato, que era el parecer a ser examinados, ante el Ordinario secular, auiendo precedido nomina de Religiosos para las Doctrinas, y eleccion de la Real Audiencia, y de sus Reales Ministros: y ansi nil mirum, que siendo cierto este hecho, se les denegasse la restitucion de las dichas Doctrinas; pero siempre que se allanassen a lo dispuesto por las Reales cedulas de su Magestad, corria llanamente su restitucion; y a esto miraron los autos, ibi: *Y los vnos, y los otros, cumplan con su obligacion, y los Religiosos sigan su justicia, y guardense las cedulas de su Magestad.* Y no es dudable, que para que obstasse la primera cosa juzgada, era necessario que al tiempo de la segunda, en que fueron admitidos los Religiosos a las Doctrinas, no representassen diferente causa, ni tuuiessen diferente motiuo para la dicha admission, que es lo que se requiere para que obste la cosa juzgada, ibi: *Eadem res, eadem causa petendi, & eadem conditio personarum*, leg. cum quæritur cum duabus sequentibus, ff. de except. rei iudicatæ, Palad. lib. 2 rerum quotid. cap. 9 num. 3.

24 Y en la segunda executoria huuo diferente causa, justificatiua de su pretension, que en la primera; porque para la segunda, concurriò el auer cumplido los Religio-

giosos con el tenor de dichos autos, el auer hecho nomina la Religion de sujetos capazes para cada Doctrina; fueron eligidos, parecieron a examen. Con que auiendo cumplido con lo dispuesto por las Reales ordenes de su Magestad, en quanto al Real Patronato, justificadamente fueron por la segunda executoria admitidos los Religiosos, para que el Obispo, hallandolos habiles, les diesse institucion, y colacion de ellas. De suerte, que esta determinacion, y executoria se fundô en el obedecimiento de las Reales cedulas, de parte de la Religion, de que no constaua, quando se les denegò la restitucion: y ansi existente noua causa, competit nouum ius, non obstante prædicta exceptione rei iudicatę, text. in leg. si mater. §. eandem, ff. de except. rei iudic. ibi: *Cæterum si fortè petiero fundum, vel hominem, mox alia causa noua, post petitionem mihi accesserit, quæ mihi dominium tribuat, non me repellet ista exceptio.* Y la razon dà Angelo in leg. 1 § si stipulanti, ff de verbor. obligat. *Quia diuersa rei ad libellum iam præsentatum additio, nouo indiget termino, nouaq; litis contestatione, & instantia.* Purpur. in leg. edita, num. 259. C. de edend. Marant. in prax. part, 6. action. 3. num 9. Pereg. cons 92. vol. 5. Guiurb. decis. 10. num. 10.

25 Y esto mismo tiene reconocido el Obispo en este pleyto, por peticion, como parece de la que està presentada en los autos, fol. 47. B. Pieç. 1. en la qual respondiendo a la quexa de los Religiosos, sobre que no les restituiā las Doctrinas de que fueron despojados de hecho, dize el Obispo, ibi: *Mayormente auiendo proueydo, como proueyó de Ministros idoneos en el interim, no quitando la propiedad, o administracion in totum, pues es sin duda, que cumpliendo con nuestras Reales ordenes fueran restituydos a ellas.* Reconociendo, que el nombramiento hecho por el Obispo, de Clerigos, auia sido en el interim, ibi: *Mayormēte auiendo proueido de Ministros idoneos en el interim, no quitando la propriedad, o administracion in totum.*

Vndè

26 Vndè, se conuence euidentemente, que no ay executoria, contra executoria, sino que la primera, en que se denegò la restitucion de Doctrinas, fue, porque no se auian allanado los Religiosos, a lo dispuesto por las cedulas del Real Patronato: y en estos mismos autos se les mandò que siguiessen su justicia, y que guardassen lo dispuesto por dichas Reales cedulas, y assi nil mirum, que auiendo cumplido con el tenor dellas, se les mandasse restituir por carta executoria de la misma Real Audiencia, en las Doctrinas sobre que se litiga.

27 En lo qual se debe considerar, que auiendose despachado por la Real Audiencia de Guadalaxara dos prouisiones, para que se transportassen los autos, en que fundaua el Obispo, que auia podido despojar, a los Religiosos, y nombrar Clerigos interinos, no fue possible conseguir, el que los remitiesse, porque no se calificasse la injusticia de su despojo. todo lo qual manifiesta, el torzedor, conque ha procedido el Obispo, sin querer obedecer los mandatos de la Audiencia, aũ en aquello que era precissamente necessario, para conocimiento del hecho, y aueriguacion, de si fueron, o no inobedientes loe Religiosos, que es de donde dependia la justificacion, o injusticia del despojo.

Tertia exceptio.

28 Menos obsta la tercera excepcion, que se funda en dezir, que es contra el Estado Religioso, Regla, y profession de la Religion de san Francisco, el pretender conseruarse en las Doctrinas, ni tener derecho a ellas, por estar totalmente negada, a qualquiera propriedad: Porque esto procediera, si la Religion de san Francisco, y sus Religiosos pretendieran suceder en algun derecho en propriedad, o possession, que son los terminos en que habla la Clementina exiui, §. cum enim de verb. signif. ibi:

ibi: *Quia igitur in successionibus transit non solum vsus rei, sed etiam dominium suo tempore in hæredes: fratres autem prædicti nihil sibi in speciali acquirere, vel eorum ordini possunt, etiam in communi, declarando, dicimus; quod successionum huiusmodi, quæ etiam ex sui natura indifferenter ad pecuniam; & etiam ad alia mobilia, & immobilia se excedunt, considerata sui puritate voti, nullatenus sunt capaces*, Sanchez in præcept.decal.libr.7.cap.25. num.4. vbi quod ita affirmant vniuersi DD.

29 Vndê, que tiene que ver esto con la administracion de las Doctrinas sobre que se litiga, en que el interes solo es el seruicio de nuestro Señor, empleandose los Religiosos en la continua enseñança de aquellos miserables Indios, con tantos trabajos, inconueniencias, y miserias padecidas por el amor de Dios, y por la obediencia de sus Prelados; pues consta por testimonios que están presentados en los autos, de muchas muertes de Religiosos de san Francisco, que derramaron su sangre en cumplimiento de su obligacion, en la administracion de los Sacramentos a los Indios; muchas quemas de Conuentos, de que tambien consta por el processo, siendo assi, que la comodidad temporal que los Religiosos tienen desta administracion, es vna moderada porcion, necessaria para el sustento de la vida, y que sin ella no era possible que pudieran conseruarse. De que se conuence, quan ageno de razon es, ponderar por opuesto a la Regla de S. Francisco la administracion de dichas Doctrinas, y mas quando de tanto numero de años a esta parte se han conseruado, y administrado por los Religiosos della, con aprouacion de su Santidad, y de su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real, y supremo Consejo de las Indias.

30 Con lo dicho, concurre el informe que está en los autos de tres Gouernadores, refiriendo la gran conueniencia, de que administren los Religiosos, y el seguro descargo de la conciencia de su Magestad, por su bue-

 na

na administracion: todo lo qual cessara, si la administracion corriera por los Clerigos, assi por no auerlos para las dichas Doctrinas, como porque regularmente tratan solo de sus conueniencias, y medras: y si las Doctrinas no les son de vtilidad, las desamparan, y las suplen los Religiosos, atendiendo solo al seruicio de nuestro Señor, y desempeño de la obligacion de su Magestad.

Quarta, & vltima exceptio.

81 Esta vltima excepcion, se funda, en que auiendo sido proueydos los Clerigos en las Doctrinas de los Religiosos, no pudieron ser remouidos, y proueydas en los Regulares, por auerse despachado cedulas Reales, para q̃ no se hiziesse nouedad.

82 De las cedulas que se despacharon, en orden a las Doctrinas, ay tres, de los años de seiscientos y veynte y quatro, seyscientos y treynta y quatro, y seyscientos y treynta y siete: Estas se despacharon para las Doctrinas de la Puebla de los Angeles, y lo que en ellas se concluye, es, el que se conseruen dichas Doctrinas en las Religiones, allanandose al Real Patronato, como se reconoce de vna clausula de la cedula del año de seiscientos y veinte y quatro, ibi: *Y queriendo atajar estas diferẽcias, y dar la forma mas conueniente al seruicio de Dios, y mio, mandè, que juntandose los papeles que auia en esta razon, se viessen en vna Iunta de Ministros, y otras personas practicas, y de letras, que se hizo para esto. Y auiẽdose conferido en ella la materia, y consultadoseme lo que les parecio, he tenido por bien, de resoluer, y mãdar, como por la presente mã do, que por aora, y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas Doctrinas queden, y se continuen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innoue en esta parte.*

83 Y son dignas de reparo las palabras: *Sin que por ninguna*

guna via se inoue en esta parte, que es lo mismo, que auer dispuesto, que nullatenus, nulloque modo innouetur, & ista dictio tanquam vniuersalis negatiua, & prohibitiua excludit omnem casum; leg. vlt. C. de testam. milit. Iason in leg. 1. §. sublata, num. 13. in secund. lectura, ff. ad Trebellian. Decius cons. 640. post numer. 9. Menoch. cons. 383. num. 14. ibi: *Est enim natura, & significatio dictionis nullatenus, & dictionis nullo modo, vt neget omnes casus, & omnem potentiam*: quod in tantum procedit, vt non solum operetur præcisam prohibitionem, sed idem quod clausula decreti irritantis, Gratian. decis. 51. numer. 18.

34 Y en la cedula del año de 634. dize assi, ibi: *Por quãto, auiendose conferido, como se cõfirió la materia por los del mi Cõsejo Real de las Indias, cõ vista de cartas que el Marques de Cerraluo, Virrey de la dicha Nueua España, y don Francisco Mãso de Zuñiga, Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Mexico, me escriuieron memoriales, y papeles que se dieron por parte del Doctor don Diego Guerra, Procurador General de la dicha Iglesia de Mexico, y Dean della, y por las Religiones de santo Domingo, sã Francisco, san Augustin, y nuestra Señora de la Merced, y otras personas zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y mio; y cõsultandoseme por los del dicho mi Cõsejo, lo q̃ se les ofrecia: todauia por ser este negocio de tãto peso, y cõsideracion, le remiti a vna Iunta particular de diferentes Prelados, y a otros Ministros, y auiendose buelto a ver, y tratado, y conferido en ella, con la atencion, y desvelo que materia tã graue lo requiere, y consultandoseme. He resuelto, que por aora, y mientras fuere mi voluntad, no se quiten las Doctrinas a las Religiones.* Que fue calificar lo mismo que estaua dispuesto por la cedula del año de seiscientos y veynte y quatro, reconociendose con esta calificacion, y confirmacion, la persistencia grande de la voluntad Real, regulada a justicia, y buen gouierno, en conformidad

dad

dad de Consultas de los señores del Real Consejo de las Indias, y de otra Iunta particular de Prelados, y Ministros graues, que para ello su Magestad fue seruido criar.

35 Y la cedula del año de seiscientos y treinta y siete, no altera nada las dos primeras.

36 Y las demas cedulas de que se vale la otra parte, en que se mandò, que no se hiziesse nouedad en lo tocante a las Doctrinas, totalmente excluyen su intento, porque dichas cedulas miran a los que legitimamente huuiessen sido proueydos, auiendose guardado en su prouision lo dispuesto por la cedula del Real Patronato; pero las Doctrinas, a que los Religiosos fueron propuestos por sus Prelados, y eligidos por la Real Audiencia, en ningun clerigo, ni clerigos se auian proueydo, y solo fueron nombrados por clerigos interinos, mientras se nombrauan Doctrineros, guardando la forma de el Real Patronato, como con efecto se guardò en la eleccion, y nomina de los dichos Religiosos: Con que tan fuera esta de que les aprouechen las dichas cedulas, para lo que se controuierte, que antes excluyen totalmente su pretension.

37 Y para mayor calificacion de la justa pretension de la Religion, y que se conozca el torzedor conque se procede por la otra parte, en orden a impedir, o diferir la execucion de la carta executoria dela Audiencia de Guadalaxara, para que administren los Religiosos las Doctrinas; representa, que auiendo acudido la parte de la Prouincia de Zacatecas ante el Virrey do Mexico, y pedido, q̃ respecto de que con el pleyto que trataua con el Obispo de la Nueua Vizcaya, no se le acudia con la prouision de maiz, que se les solia, y suele dar, y que respecto de que no podian sustentarse los Doctrineros sin ella, se siruiesse de mandar, que en el interim que el Real Consejo de las Indias declaraua lo que huuiesse lugar, se les mandasse acudir con la dicha prouision ordinaria de maiz para su

suf-

sustento. Dello se mãdô dar traslado al Fiscal de la Real Audiencia de Mexico, y con su respuesta se remitiô a el Licenciado don Andres Pardo de Lago, Oidor de la dicha Real Audiencia, para que diesse, como diô su parecer, que el tenor de lo vno, y lo otro es como se sigue.

Respuesta del Fiscal de la Real Audiencia de Mexico.

88 *Excelentissimo señor, el Fiscal de su Magestad dize, que ha visto los autos tocantes a este punto, por los quales cõsta, que estos Religiosos, de su parte han cumplido con su obligacion, en lo dispuesto por las Reales cedulas, pues se hã sujetado a la execucion, y forma del Real Patronazgo, en la presẽtacion, y pedido examen, y canonica institucion al señor Obispo de la Nueua Vizcaya, q̃ no se la ha querido dar, ni obedecer las Reales prouisiones y executorias para ello libradas por la Real Audiencia de Guadalaxara; contrauiniendo a la voluntad de su Magestad, y a las dichas cedulas, en que se manda, que por aora no se quitẽ las Doctrinas a los Religiosos, sujetandose ellos, y cũpliendo lo que en ellas se dispone: y assi se les ha hecho, y haze notoria violencia, y injusto despojo, q̃ es mas sensible, no auiendo (como dize el señor Fiscal de aquella Audiencia) clerigos idoneos para la administracion: y supuesto que el negocio se ha remitido al Consejo, donde se resoluerà lo que mas conuenga, en el entretanto, para que no les obligue la necessidad a desamparar aquellos puestos, y Conuentos puede V. Excelencia, siẽdo seruido, mãdar se acuda a los Religiosos con la limosna del maiz, que para su sustento les està señalada; pues ellos se hallan cõ essa assignacion, y titulo del Real Patronazgo, y los clerigos no tienen vno, ni otro. Y por los autos, y alegacion del señor Fiscal de Guadalaxara, parece que no han sido introduzidos, ni propuestos, segun la forma del Real Patronazgo, ni en la q̃ dispone el Derecho, y santo Concilio, dãdo todauia los Religiosos fiãças depositarias, legas, y llanas a satisfacion de los*

Oficiales Reales, de que bolueràn lo que recibieren, si su Mageſtad lo mandàre, dandoſele quenta enel Conſejo de lo que en eſto proueyere. V. Excelencia lo mandarà, a lo que mas conuenga, y ſea juſticia. Mexico a treinta de Março de mil y ſeiſcientos y quarenta y cinco. Doct. D. Pedro Meliar.

Parecer del Licenciado don Andres Pardo de Lago, Oidor de la Real Audiencia de Mexico.

39 *Excelentiſsimo ſeñor, ſiendo V. Excelencia ſeruido podrà mandar, que à los Conuentos, que refiere la peticion ſe les acuda con la limoſna del maiz, que les està aſsignado en la forma, y como lo pide el ſeñor Fiſcal. V. Excelencia proueerà lo que mas cõuenga. Mexico, y treinta y vno de Março de ſeiſcientos y quarenta y cinco años. Licenciado don Andres Pardo de Lago.*

40 En cuya conformidad ſe diò deſpacho, para que ſe les acudieſſe a los Doctrineros con la porcion del maiz, para que continuaſſen, y no dexaſſen la adminiſtracion de los Sacramentos.

41 Tambien ſe conuence la injuſta pretenſion de la otra parte, y que ſolo ſe litiga por moleſtar la Religion, de que auiendo el Obiſpo querido dar nomina de clerigos para las Doctrinas ſobre que ſe litiga, deuiendo preſentar para cada vno tres Clerigos capaces para adminiſtrar Sacramentos, que es la forma, que ſe debe guardar para cumplir con el Real Patronato, para que de ellos la Real Audiencia elija el que mas conuenga, los que preſentò el Obiſpo, no eran todos de la calidad referida, ſino que con vno de Miſſa proponia otros dos, vno de Ordenes menores, otro de Epiſtola, o Euangelio: Todo lo qual manifieſta ſu injuſta pretenſion, y que ni aun en la nomina ſe conformò el Obiſpo con lo diſpueſto por el Real Patronato; y ſobre eſto cayò el quexarſe el dicho Obiſpo por carta del año de ſeiſcientos y quarenta y nueue en el Conſejo, diziendo, que el Gouernador no le admitia vna Preſentacion que auia hecho: ſobre q̃ ſe mandò, que

q̃ informasse el dicho Gouernador dela verdad del caso. Y en conformidad de lo mandado por el Cõsejo, informò, que la quexa del Obispo, no era conforme al hecho verdadero: porq̃ lo cierto era, q̃ para tener en paz aquellas Frõteras conseruaua a los Religiosos en la possession de las Doctrinas, conforme a la Real executoria de la Audiencia de Guadalaxara: y porque en el Conuento de Cõchos auiã muerto en la guerra dos Religiosos, y q̃ la tierra estaua alborotada, y que para conseruaciõ de aquellas Fronteras, era precisa, y necessaria la assistencia de los Religiosos en la administraciõ de dichas Doctrinas: Y otras muchas põderaciones que contiene el informe de dicho Gouernador don Luis de Valdès, de toda ponderacion, para el mayor conuencimiento de la verdad.

42 Ya que la otra parte se halla por todas partes conuencida, y conuencido ansimismo, quan agena es su pretension de la disposiciõ de derecho, en todos los medios de su defensa, y que demas dello se oponen a la cosa juzgada de la Real Audiẽcia de Guadalaxara, y auto del Cõsejo, en q̃ se le remite su execuciõ; se ha intentado de nueuo vn articulo, de que se cite a los Beneficiados de aquella Prouincia, y q̃ para ello se despache emplaçamiento: pretension que causa horror, librada solo en el fin, de ver si por este camino de formar articulo pueden dilatar la determinacion del Consejo, sobre que se guarde, y cumpla la executoria de la Real Audiencia, y la remissiõ mãdada hazer en orden a su execucion, y cumplimiento, siendo assi, q̃ quiẽ ha litigado en el pleyto sobre que se despachò la dicha executoria, solo fueron la Religion de S. Francisco, el Fiscal de la Real Audiencia, y el Obispo de la Nueua Vizcaya, y en su cabeça litigaron, y quedaron vẽcidos todos los demas clerigos; pues si el Obispo litigò solo, y la executoria saliò con el, como cabeça de la Diocesi, como aora pretende la otra parte, que se cite a los Beneficiados, y q̃ se despache emplaçamiento para ellos:

y assi como articulo sin justificacion, ni fundamento no se debe hazer aprecio dêl; sino omitiendole, y tacitamente denegandole, determinar la causa sobre la execucion, y cumplimiento de la executoria de la Real Audiencia de Guadalaxara, y execucion del auto del Consejo, en que se le remitiò, ex doctrin. Franch. in cap. exparte M. de appell. Bald. in leg. à procedente, C. de dilationib.

45 Ex quibus, no solo resulta la grande justificacion de la pretension de la Religion, sino que toda la dilacion q̃ se causare en la determinacion desta causa, y execucion de la executoria de la Audiencia de Guadalaxara, es contra el derecho de la Religion, contra el bien de las almas de tanto numero de Indios, y en perjuyzio de la administracion de Sacramentos, en que la gran piedad de su Magestad (Dios le guarde) ha puesto siempre tãto cuydado, consultando para su mayor acierto al Consejo, formãdo Iuntas de grandes Ministros, y Prelados, con cuyos pareceres, y consultas se ajustò la grande conueniencia, de q̃ las Doctrinas se administren por Religiosos. Esto mismo es lo que determinò la Real Audiencia de Guadalaxara. Esto es lo que tiene determinado el Consejo, remitiendo la execucion de la dicha Real executoria ala misma Audiencia: Esto mismo pidieron los señores Fiscales que fueron del Consejo, Licenciados D. Antonio de Mesa Maldonado, y D. Iuan de Valdês: todo lo tiene merecido el zelo, conque la Religion por sus Religiosos ha administrado las Doctrinas de tanto numero de años a esta parte, derramãdo tãta sangre, como consta por testimonios, por el cumplimiento de su obligacion; lo qual ha redundado en mayor gloria de Dios N. Señor, y de su Magestad, y en desempeño de su Real conciencia: y todo ello assegura la pretẽsion de la Religion, & sic pronũciari speramus. Salua, &c.

El Lic. D. Luis de la Palma y Freytas.

AVTO

AVTO DE VISTA DE EL REAL Y SVPREMO CONSEIO DE INDIAS EN DIFINITIVA.

DEbueluense estos autos a la Real Audiencia de Guadalaxara, para que lleue a deuida execucion su carta executoria, amparando a la Religion de S. Francisco en la possession de sus Doctrinas; y guarden las cedulas, y ordenes de su Magestad; y reseruase al Obispo de la Vizcaya su derecho, para que en quanto a la propiedad de las Doctrinas, siga su justicia, donde, y como viere le conuiene, y lo acordado. Madrid, Enero 25. 1653. Lic. D. Antonio de Castro, Relator.

Auto de Reuista en Difinitiua.

QVe se confirma el auto de Vista del Consejo, de 25. de Enero deste año, en todo, y por todo, y que no se admita mas peticion en esta causa, ni en los articulos intentados en ella; y al procurador que la diere, se le saquen cinquenta ducados. Madrid, Nouiembre 14. de 1653. años. Lic. D. Antonio de Castro, Relator. Auto de Reuista en difinitiua, del tenor siguiente.

Y aora por parte del dicho fray Ambrosio Vigil, como Procurador general de la Religion de san Francisco de la Prouincia de Zacatecas, me pidiò, y suplicô le mãdasse dar mi carta executoria de los dichos autos, para q̃ lo en ellos contenido, cumplido, y executado, o como la mi merced fuesse: y auiendose visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado se diesse esta mi carta executoria, por la qual os mando a vos el dicho mi Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia de Guadalaxara, que siendo ante vos presentada, o requeridos con ella, que de suso van incorporados, dados, y proueidos por los *Cedula.*

F del

del dicho mi Conſejo, y los guardeis, cumplais, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, ſegun, y como en ellos ſe contiene: y no hagais coſa en contrario, que aſſi es mi voluntad. Dada en Madrid a 30. de Diziembre 1653. años. YO EL REY. Secretario Gregorio de Leguia del Rey nueſtro Señor la hize eſcriuir. Por ſu mandado. Conde de Peñaranda. Lic. D. Gregorio de Contreras. Lic. don Pedro de Zamora Hurtado. Lic. don Alonſo Ramirez de Prado.

Lugar del ſello.

SEÑOR.

FRay Ambrosio Vigil de Quiñones, de la Orden de S.Francisco, Predicador, y Ministro Prouincial de la Prouincia de Zacatecas, postrado a los pies de V. Mag. como lo he hecho cinco vezes, dando quenta del estado y negocio a que vine, viendo cada dia los subterfugios conque don Iuan de Palafox procura embaraçar mi causa, solo a fin de que no aya exemplar en el pleyto injusto de la Puebla, que como Obispo, Arçobispo, y Visitador cerrò las puertas de la justicia a aquella santa Prouincia de Mexico: aora con mayor instancia procura impedir el corriēte de mis Reales executorias, y auto del Consejo, con la comun asistencia de el Conde del Castrillo, y particular afecto q̄ le tiene, como mas largamente tengo informado a V. Mag.

Por todo lo qual, pido, y suplico humilmente a V. Magestad sea seruido de remitir al Consejo su decreto, y no al dicho Conde, para que se tome la vltima resolucion en negocio tan graue, y del seruicio de Dios, y de V. Magestad, mandando que de lo determinado se le dê quenta de todo, que de la piedad y santo zelo de V. Magestad aguardo el remedio y consuelo.